

Buenos Aires, junio de 2017

## **SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN**

Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)

Presidente

María Inés Zigarán

San Martín 451, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

S / D

**Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)**, con domicilio en la calle Sánchez de Bustamante n° 27 piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y constituyendo el mismo a todos los efectos del presente, representada por Ana Di Pangrazio, DNI 28.231.864 de conformidad con el acta y poder que en copia adjunto, respetuosamente me presento y digo:

### **I. OBJETO**

Que de conformidad con lo establecido por el Art. 41 de la Constitución Nacional, la Ley N° 25.675 Ley General Del Ambiente, la Ley 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, vengo a solicitar al organismo a vuestro cargo nos informe acerca de las cuestiones que *infra* se formularán con relación a la Edición del “Rally Dakar” para el año 2017.

### **II. PERSONERÍA**

Conforme las copias del acta y poder que se adjuntan, acredito mi condición de Directora Ejecutiva Adjunta de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales.

A todo efecto, declaro bajo juramento que las copias son fieles a sus originales y se encuentran vigentes.

### **III. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO**

En fecha 27 de octubre de 2016, presenté un pedido de información ante el organismo a su cargo con el fin de obtener información sobre la Edición del “Rally Dakar” para el año 2017.

Al respecto he recibido respuesta en fecha 13 de diciembre de 2016, declarando que la información solicitada no obraba en su poder y, por lo tanto, debía ser requerida a cada una de las autoridades jurisdiccionales. De todos modos, se adjuntó en la respuesta la Resolución 324/2016 “*Requisitos para la empresa organizadora del RALLY DAKAR PARAGUAY – BOLIVIA – ARGENTINA 2017*” emitida por el COFEMA en relación a la competencia Rally Dakar. En este sentido, es correcto afirmar que, para que tanto la sociedad como las diferentes organizaciones puedan realizar observaciones, es necesario que el COFEMA brinde toda la información concerniente a la competencia Rally Dakar, como también esclarezca ciertos puntos de la mencionada Resolución.

El acceso a la información y el derecho a un ambiente sano a nivel nacional, se encuentran contemplados en primer lugar en el Artículo 41 de la Constitución Nacional que establece que: “*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley; Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales*”. Asimismo, la Ley N° 25.675 (denominada Ley General del Ambiente), establece en sus arts. 16° a 18° la facultad de todo habitante de: “*obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada*”.

En cuanto al marco legal sobre acceso a la información, el Art. 1° de la Ley 25.831 garantiza: “*el acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del estado, tanto en el ámbito Nacional, como Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas*”. Asimismo en cuanto a qué se considera información ambiental, la misma ley establece: “*...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar significativamente; b) Las*

*políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente... (...)*" (Artículo 2).

En cuanto a la legitimación para ejercer el derecho al acceso a la información ambiental, la mencionada ley dispone que el mismo: "*...será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada...*" y agrega que para acceder a la misma: "*...no será necesario acreditar razones ni interés determinado*".

La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso a la información, con el principio de Informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (Artículo 3). Por último, en cuanto a los plazos legales, en su Art. 8 establece un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información para proveer una respuesta.

En conclusión, cabe destacar que la información ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, y resulta indispensable para evaluar el resultado de las políticas implementadas, apreciando las previstas para el mediano y largo plazo. Asimismo, la información ambiental también constituye un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de las futuras generaciones. Para ello, es indispensable garantizar el acceso a la información como una forma básica de la participación de la ciudadanía, en cumplimiento de su deber de preservar el medio ambiente.

Por último, en cuanto a la participación ciudadana de pueblos originarios, siendo que atraviesa territorios ancestrales resulta obligatoria la obtención del consentimiento libre previo e informado de las comunidades (CLPI). En este sentido, conforme a normativa internacional y nacional vigente, Art. 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, Convenio 169 de la OIT y art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional Argentina, es que se requiere saber a través de CLPI, si estos pueblos han prestado su consentimiento o no al respecto, haciendo especial hincapié en el principio de autodeterminación, entendida como la facultad de los pueblos originarios para decidir por sí

mismos sus propios destinos como sujetos colectivos titulares de derechos, dignos, libres y plenamente capaces<sup>1</sup>.

#### **IV. INFORMACIÓN SOLICITADA**

En razón de lo manifestado precedentemente, solicitamos respecto de los puntos de la problemática detallada, informe:

1. Si se han remitido al Consejo Federal de Medio Ambiente los estudios ambientales de cada jurisdicción Provincial y los correspondientes instrumentos de aprobación en los términos del artículo 2 de la Resolución 324/2016.

2. Si, en virtud de lo establecido por el artículo 3 de la Resolución 324/2016, corresponde la designación de un responsable coordinador por cada una de las jurisdicciones incluidas en la traza de la competición o uno en representación de todas ellas. Asimismo, a qué nivel de autoridad hace referencia –ya sea federal, local o una específica para Rally Dakar- al mencionar a la Autoridad Ambiental.

3. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución 324/2016, con qué criterio se designa al referente del Municipio y a quiénes se refiere puntualmente al mencionar a los representantes de la Secretaría de Ambiente. A su vez, cuál es la función específica de este último organismo en cuanto al Rally Dakar.

4. Si la Empresa Organizadora ha regularizado su situación respecto al cumplimiento de los requerimientos pendientes de ediciones anteriores, según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 324/2016. En caso afirmativo, solicitamos remita toda la documentación que acredite tal situación. En caso negativo, indique si hay sanciones previstas para el incumplimiento y, en caso que las haya, informe acerca de su efectiva aplicación.

5. Si la Empresa Organizadora realizó el compromiso de recolección y gestión de los residuos generados durante el evento y si solventó íntegramente esos gastos, de acuerdo al Punto 8 del Anexo I de dicha Resolución. En caso afirmativo, solicito remita documentación que lo acredite.

6. Si se garantizaron los derechos de participación y consulta previa, libre e informada de las Comunidades Indígenas y de la Ciudadanía en general, según el Punto 16 del Anexo I de la Resolución 324/2016. En caso afirmativo, de qué

---

<sup>1</sup> Rodrigo SOLÁ. "Informe ambiental anual 2016" FARN. Pág. 216

modo se garantizaron y en qué consistió concretamente la participación de la Empresa Organizadora en dicha tarea.

7. Si se dio cumplimiento a la confección y presentación de los Informes Ambientales post evento, de acuerdo al Punto 22 del Anexo I de la Resolución en cuestión. En caso afirmativo, cuáles fueron los resultados arrojados, qué medidas de mitigación fueron implementadas y quiénes fueron los responsables de la confección y presentación de dichos informes. Toda otra información adicional que considere usted relevante.

## **V. DERECHO**

La presente solicitud se enmarca, en primer lugar, en lo dispuesto por el Art. 41 de la Constitución Nacional, que expresamente consagra la protección del medio ambiente (y la obligación por parte de Estado por proveer información ambiental y, por parte de los particulares de proteger el ambiente) y en los Tratados incorporados al Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional.

Se suma a ello la Ley Nacional 25.675 (Ley General del Ambiente) que consagra el derecho de “todo habitante” de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada (Arts. 6, 10 y 16). Conjuntamente con Arts. 1, 2 inc. a) y 3 de la Ley N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

## **VI. FORMULA RESERVA**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Nacional 25.831, formulamos reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial al presente pedido.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulamos desde ya reserva de recurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

## **VII. AUTORIZACIONES**

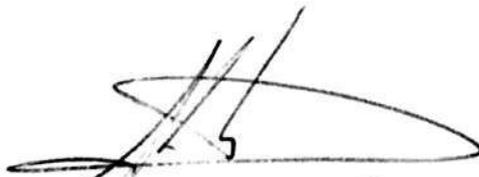
Quedan autorizados a diligenciar el presente, sacar fotocopias, tomar vista del mismo y realizar cualquier otra gestión respecto de la cual fuera menester esta autorización: los Sres. Eugenio Manzo D.N.I. 37.034.583, Raúl Joel López D.N.I. 37.659.772 y la Srta. Catalina Biglieri D.N.I. 38.258.779.

### VIII. PETITORIO

Por lo expuesto le solicitamos:

1. Se nos tenga por presentado y por constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.
2. Se tenga presente el derecho invocado en el apartado V y por formulada la reserva del apartado VI.
3. Se provea la información requerida en los plazos establecidos por el Art. 8 de la Ley N° 25.831.

Sin otro particular saludamos a Ud. muy atte.

  
Lic. GUILLERMO RADKIEWICZ  
Asesor Técnico  
Secretaría Administrativa  
COFEMA - SAyDS

